

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2019 – 01055-00**

En atención a la solicitud remitida por correo electrónico en fecha 1° de julio del año en curso, por parte de la apoderada judicial de la parte actora, se observa lo siguiente:

En fecha 2 de julio de 2019 se admitió por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, el proceso de negociación de deudas de la señora Luz Mery Sosa Camacho, donde se citó como acreedora hipotecaria a Celina Rangel Granados.

Posteriormente, en constancia No. 0391-2019 expedida por el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, quedo consignado el fracaso de negociación por el voto negativo de la acreedora hipotecaria Celina Rangel Granados.

Por ello, ante la remisión del expediente, oficina de reparto, por parte Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, en providencia calendada 4 de octubre de 2019 se declaró la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora Luz Mery Sosa Camacho, ordenando a los Juzgados del país la remisión de los procesos ejecutivos adelantados contra la deudora Luz Mery Sosa Camacho.

Por las anteriores razones, Dispone:

**1.** Por Secretaría, oficiase al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, a fin de informarle que en providencia calendada 4 de octubre de 2019 se declaró la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de la señora Luz Mery Sosa Camacho, con ocasión al fracaso de la negociación de deudas en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, en razón al voto negativo de la acreedora hipotecaria Celina Rangel Granados (Constancia No. 0391-2019).

En consecuencia, en vista que el proceso ejecutivo con garantía real de hipoteca que se lleva a cabo en esa Sede Judicial, se inició con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas y la apertura de la liquidación patrimonial, dentro del ámbito de su autonomía e independencia judicial dese aplicación a lo señalado en el Numeral 1° del Art. 545 del C.G. del P.

**2.** Oficiese al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, a fin que proceda a remitir el proceso No. 2020-697 para que haga parte dentro del presente proceso liquidatorio.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN  
JUEZ**

*Lage*

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a56d5bc7e18edad1afd3d5d31a6765a8f1ead433f36313fec9d294a0c635b24a**

Documento generado en 05/07/2022 11:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.**

**Tel. 2821664 Email: [cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref. No. 110014003040 2019 – 01055-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró la apoderada de la parte actora en contra del proveído de fecha 25 de marzo de 2022<sup>1</sup>, mediante se nombró a la liquidadora Viviana Constanza Gutiérrez Perdomo y se fijó como honorarios provisionales la suma de \$500.000.00.

**ANTECEDENTES:**

La recurrente precisó que, en providencia del 03 de noviembre de 2020 se fijó la suma \$250.000.00 de honorarios provisionales al liquidador. En fecha 19 del mes de noviembre de 2020 procedió a cancelar los honorarios al liquidador a través del Banco Agrario, radicando el memorial el 20 de noviembre 2020 con la constancia de pago ante este Despacho.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

**PARTE CONSIDERATIVA:**

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es la apoderada de la parte actora, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente a la recurrente que le asiste razón, en la medida que en providencia calendada 3 de noviembre del 2020<sup>2</sup> se nombró al liquidador Eudes Soler Sanabria, fijando como honorarios provisionales la suma de \$250.000.00.

Posteriormente, la apoderada judicial de la deudora Luz Mery Sosa Camacho, en escrito remitido por correo electrónico en fecha 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup> informó que el 18 de noviembre de 2020 consignó

<sup>1</sup> Numeral 12 del expediente digital.

<sup>2</sup> Fl. 107, numeral 1° del expediente digital.

<sup>3</sup> Fl. 114 a 116, numeral 2° del expediente digital.

en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Despacho Judicial, el valor de \$250.000.00 por concepto de honorarios provisionales conforme se ordenó en providencia calendada 3 de noviembre de esa misma anualidad<sup>4</sup>, por lo tanto, no había lugar a fijar nuevamente honorarios a la liquidadora designada en auto del 25 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el párrafo primero del auto materia de reproche adiado 25 de marzo de 2022<sup>5</sup>, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Corregir el párrafo primero de la providencia calendada 25 de marzo de 2022<sup>6</sup>, en el sentido de designar como nueva liquidadora a **VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO**, con C.C. No. 52476265 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

En lo demás permanece incólume el auto. Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN  
JUEZ**

*Lagc*

---

<sup>4</sup> Fl. 107, numeral 1° del expediente digital.

<sup>5</sup> Numeral 12 del expediente digital.

<sup>6</sup> Numeral 12 del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Jhon Erik Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 040  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **973b544403b876cde4e50913e6ae0cf6a5a8a5c743e7a35322b0548c30ce28b7**

Documento generado en 05/07/2022 11:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**